

Síntesis del SUP-JDC-1061/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinara el sobreseimiento de la queja presentada por el actor?

HECHOS

El seis de agosto del presente año, Julio César Sosa López presentó ante la CNHJ una queja con motivo de diversas irregularidades acontecidas durante la asamblea electiva para la renovación de la dirigencia nacional de dicho partido político, en el distrito federal 10, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

El veintinueve de agosto, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-CM-962/2022, en el sentido de sobreseer la queja, dado que ocurrió un cambio de situación jurídica que la dejó sin materia.

El actor presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra de la determinación de sobreseer la queja.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- La CNHJ sobreseyó indebidamente su queja, porque no se cumple el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 23 del Reglamento de dicho órgano de justicia intrapartidista, en tanto que la CNE no ha modificado ni revocado el acto impugnado.
- La CNHJ delimitó indebidamente su pretensión, porque se impugnó la asamblea electiva en el distrito federal 10, con motivo de diversas irregularidades que acontecieron durante su celebración; mas no sus resultados.
- El acuerdo de sobreseimiento es incongruente, al haber dejado a salvo sus derechos para controvertir la calificación que la CNE haga de los resultados.
- El sobreseimiento tiene los efectos de una sentencia absolutoria, porque, en el supuesto de que se impugnara la calificación de los resultados que hiciera la CNE, se podría afirmar que las irregularidades acontecidas durante la asamblea distrital se confirmaron, lo que lo dejaría en absoluta indefensión.

RESUELVE

Razonamientos:

- No le asiste la razón al ciudadano.
- La CNHJ delimitó de manera adecuada su pretensión y el acuerdo de sobreseimiento sí es congruente.
- Fue correcta la determinación de la CNHJ de sobreseer la queja; pero no porque se hubiera actualizado un cambio de situación jurídica que la dejara sin materia, sino porque el actor carecía de interés jurídico para controvertir la validez de los resultados distritales al momento de promoverla.

Se **confirma** –por razones distintas– el acuerdo de sobreseimiento impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1061/2022

PROMOVENTE: JULIO CÉSAR SOSA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **confirma** –por razones distintas– el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CM-926/2022. Lo anterior, porque la razón del sobreseimiento no se justificaba por un cambio de situación jurídica que dejara sin materia la queja, sino en que el actor carecía de interés jurídico al momento de presentar su queja.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
6. PROCEDENCIA.....	4
7. ESTUDIO DE FONDO.....	5
7.1. Planteamiento del problema.....	5
7.1.1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-768/2022	6
7.1.2. Síntesis de la resolución impugnada.....	6
7.1.3. Agravios del actor en el presente juicio de la ciudadanía	7
7.1.4. Problema jurídico por resolver.....	8
7.2. Consideraciones que sustentan la decisión	9
7.2.1. ¿La CNHJ determinó de manera adecuada la litis?.....	9
7.2.2. ¿La resolución impugnada es congruente?	10
7.2.3. ¿La resolución impugnada tiene los efectos de una sentencia absolutoria?	11
7.2.4. La queja intrapartidista era improcedente, porque el actor carecía de interés jurídico	11
8. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una demanda que Julio César Sosa López presentó ante esta Sala Superior, en la que denunció diversas irregularidades ocurridas durante la asamblea para renovar la dirigencia de MORENA, celebrada en el distrito 10, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. El actor solicitó que, en caso de quedar acreditados los hechos, se declarara la nulidad de los resultados de la asamblea distrital.
- (2) El cinco de agosto de este año¹, esta Sala Superior determinó, mediante el acuerdo plenario del asunto SUP-JDC-768/2022, reencauzar su demanda a la CNHJ, dado que el actor no había cumplido con el requisito de definitividad.
- (3) El veintinueve de agosto, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-CM-962/2022, en el sentido de sobreseer la queja presentada por el actor. En primer lugar, estimó que su pretensión era la anulación de la votación de la asamblea distrital referida, por diversas irregularidades. En consecuencia, consideró que ocurrió un cambio de situación jurídica, ya que la CNE de dicho partido político ya había publicado la calificación de los resultados de la asamblea distrital, por lo que la queja quedó sin materia.
- (4) El treinta y uno de agosto, Julio César López Sosa controvirtió el sobreseimiento que dictó la CNHJ. Su **pretensión** es que se revoque esa determinación, para que la CNHJ conozca y resuelva el fondo de su queja. Por lo que, en este asunto, la Sala Superior tiene que establecer si fue correcta o no la determinación de la CNHJ de sobreseer la queja presentada por el actor.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2022, salvo que se precise lo contrario.



2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA publicó la Convocatoria, por medio de la cual se renovaron los diversos cargos de la dirigencia partidista, a saber: *i)* coordinadores distritales; *ii)* congresistas estatales; *iii)* consejeros estatales; y *iv)* congresistas nacionales.
- (6) **2.2. Celebración de las asambleas distritales.** De conformidad con lo previsto en la convocatoria, el treinta de julio, se llevaron a cabo las asambleas distritales de MORENA en la Ciudad de México.
- (7) **2.3. Presentación del primer juicio de la ciudadanía.** El dos de agosto, el actor promovió un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a efecto de impugnar diversas irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral 10 en la Ciudad de México y solicitó que, de resultar acreditadas, se declarara su nulidad.
- (8) **2.4. Emisión de la sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-768/2022.** El cinco de agosto, esta Sala Superior resolvió el expediente citado, en el sentido de reencauzar la demanda a la CNHJ.
- (9) **2.5. Emisión del acuerdo de sobreseimiento impugnado (CNHJ-CM-962/2022).** El veintinueve de agosto, la CNHJ resolvió la queja presentada por el actor, en el sentido de declarar su sobreseimiento.
- (10) **2.6. Presentación del segundo juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de agosto, Julio César Sosa López presentó una segunda demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra del acuerdo de sobreseimiento señalado en el numeral previo.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno y radicación.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1061/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó el trámite correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que el actor controvierte el acuerdo de sobreseimiento dictado por la CNHJ, respecto de la queja que inicialmente presentó en contra de la asamblea electiva en el distrito federal 10, en la Ciudad de México. Por lo tanto, al tratarse de una resolución de un órgano nacional de MORENA, relacionada con la renovación de los órganos de dirección nacional de dicho partido político, la revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (13) Esta decisión tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.² En consecuencia, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

6. PROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (16) **6.1. Forma.** El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentada por escrito; *ii)* consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se precisa el acto de autoridad que se reclama, y *v)* se desarrollan los

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



argumentos mediante los cuales pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.

- (17) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se dictó el veintinueve de agosto y se le notificó al promovente de manera personal el treinta siguiente.³ Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante esta Sala Superior el treinta y uno de agosto, se estima que el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (18) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** El promovente está legitimado para presentar el juicio, debido a que es un ciudadano que comparece, por sí mismo y en forma individual, controvirtiendo el sobreseimiento que dictó el órgano interno de justicia del partido político al que está afiliado. El ciudadano cuenta con interés jurídico, porque promovió la queja partidista que originó la serie de juicios interpuestos en este asunto, de entre ellos, el juicio del que derivó el acuerdo impugnado; el cual considera contrario a su derecho de acceso a la justicia.
- (19) **6.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se agotó previamente la instancia partidista y no hay una diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

- (20) La controversia tiene su origen en una demanda que Julio César Sosa López presentó ante esta Sala Superior, en la que denunció diversas irregularidades ocurridas durante la asamblea para renovar la dirigencia de MORENA, celebrada en el distrito 10 en la Ciudad de México, y solicitó que, de resultar acreditadas, se anularan sus resultados.
- (21) El cinco de agosto, esta Sala Superior determinó, mediante el acuerdo plenario del asunto SUP-JDC-768/2022, reencauzar su demanda a la CNHJ, dado que el actor no había cumplido con el requisito de definitividad. El veintinueve de agosto, la CNHJ resolvió la demanda, en el sentido de sobreseerla.

³ De conformidad con lo señalado por el promovente en su escrito de demanda.

- (22) El treinta y uno de agosto, Julio César López Sosa promovió una impugnación ante esta Sala Superior, en contra de la determinación de la CNHJ de sobreseer su queja. Su **pretensión** es que se revoque esa determinación para que la CNHJ conozca y resuelva el fondo la queja.

7.1.1. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-768/2022

- (23) El dos de agosto, el actor presentó una demanda del juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en la cual denunció diversos hechos relacionados con la asamblea celebrada en el distrito 10, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, como: **i)** la movilización de votantes a la sede de la asamblea; **ii)** la falta de libertad y secrecía del voto; **iii)** la prohibición del voto a algunos asistentes; **iv)** la falta de claridad acerca de si se reunían las condiciones para llevar a cabo la asamblea; **v)** la falta de claridad en el formato de las boletas; **vi)** la entrega ilícita a algunos asistentes de formatos de afiliación ya llenados, y **vii)** la ilegalidad de la postulación de algunas personas candidatas en la lista.
- (24) Al respecto, solicitó que se le requiriera a la CNHJ y a la CNE que entregaran diversas pruebas técnicas e informes circunstanciados para acreditar los hechos denunciados y que, en caso de quedar acreditados, se declarara la nulidad de los resultados de la asamblea distrital.
- (25) El cinco de agosto, la Sala Superior resolvió la improcedencia del medio de impugnación, al no haberse colmado el requisito de definitividad, y reencauzó la demanda a la CNHJ para que la resolviera a la brevedad.

7.1.2. Síntesis de la resolución impugnada

- (26) El veintinueve de agosto, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-CM-962/2022, en el sentido de sobreseer la queja presentada por el actor. En primer lugar, determinó que su pretensión final era la anulación de la votación de la asamblea distrital 10, en la Ciudad de México, con motivo de diversas irregularidades.
- (27) Por otra parte, afirmó que, conforme a la base octava, fracción I, de la Convocatoria, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro de votación y, en su caso, de declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y que resulten determinantes.



- (28) Así, advirtió que, durante el mes de agosto, la CNE publicó los resultados oficiales de los congresos distritales correspondientes a la Ciudad de México. En ese sentido, consideró que se actualizaba la causal de sobreseimiento por un cambio de situación jurídica que dejaba la queja presentada por el actor sin materia. Determinó que dicha publicación constituyó un nuevo acto que no fue materia de la queja inicial y que, por consecuencia, no podía ser objeto de análisis. Como efecto, dejó a salvo los derechos del actor para controvertir los resultados de la declaración de validez y la calificación final de la elección realizada por la CNE.

7.1.3. Agravios del actor en el presente juicio de la ciudadanía

- (29) En su demanda, el actor plantea que el acuerdo de sobreseimiento dictado por la CNHJ carece de fundamento, dado que no se cumple el supuesto establecido en el artículo 23, inciso b), del Reglamento, ya que la CNE no ha modificado ni revocado el acto impugnado.
- (30) Afirma que, de su escrito de queja, se advierte que el acto impugnado no son los resultados de la asamblea electiva en el distrito federal 10, en la Ciudad de México, sino la asamblea por sí misma, con motivo de diversas irregularidades que acontecieron durante su celebración.
- (31) Añade que la nulidad de los resultados es solo uno de los diez puntos petitorios que señaló en su queja, ya que en ella también denunció: *i)* la presentación de candidatos inelegibles; *ii)* la ausencia de fotos o semblanzas biográficas en las boletas; *iii)* la falta de capacitación del personal de logística; *iv)* la violación de la secrecía del voto; *v)* la transportación de votantes a la sede; y *vi)* el manejo inadecuado de datos sensibles. Señaló que todas son faltas sancionables conforme al Estatuto de MORENA y, a su juicio, atribuibles a la CNE.
- (32) Por otra parte, estima que el acuerdo impugnado carece de lógica porque, por una parte, determina el sobreseimiento de la queja por haber quedado sin materia y, por otra, deja a salvo sus derechos para controvertir la calificación de los resultados a nivel estatal, cuando la propia CNE tiene la facultad y obligación de investigar irregularidades en el proceso electivo interno y de actuar de oficio.
- (33) El actor también señala que el sobreseimiento tiene los efectos de una sentencia absolutoria, porque, en el supuesto de que se impugnara la calificación de los resultados que hiciera la CNE, se podría afirmar que las

irregularidades acontecidas durante la asamblea distrital se confirmaron, lo que lo dejaría en absoluta indefensión.

(34) Finalmente, afirma que ya impugnó los resultados definitivos de la asamblea distrital en cuestión, mediante la demanda radicada al expediente SUP-JDC-1003/2022 y que no existe impedimento para vincular la información aportada en ese medio de impugnación para verificar cuántos registros oficialmente denunciados coinciden con los publicados por la CNE.

(35) En consecuencia, solicita que:

- a) Se revoque el acuerdo de sobreseimiento impugnado.
- b) De resultar fundados sus agravios, se emita una amonestación pública a los integrantes de la CNHJ, por negligencia y obstaculización del acceso a la justicia.
- c) De seguir en curso el proceso rumbo al Congreso Nacional de MORENA, se otorgue una vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determine lo conducente sobre probables sanciones al partido político.

7.1.4. Problema jurídico por resolver

(36) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcto que la CNHJ determinara sobreseer la queja presentada por el actor, con motivo de un cambio de situación jurídica que la dejó sin materia. En consecuencia, a continuación, se analizará si: **1)** la CNHJ delimitó correctamente la litis; **2)** la resolución impugnada es congruente; y, por último, **3)** la resolución impugnada tiene el efecto de una sentencia absolutoria o no.⁴

7.2. Consideraciones que sustentan la decisión

(37) Esta Sala Superior estima que los agravios planteados por el actor resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, como se explica a continuación.

7.2.1. ¿La CNHJ determinó de manera adecuada la litis?

(38) En primer lugar, se estima que el agravio relativo a la incorrecta determinación de la litis por parte de la CNHJ es **infundado** porque, si bien

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**, disponible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



el actor señala en su demanda que su pretensión no es controvertir la validez de la asamblea distrital, puesto que ello ya lo controvertió mediante otra demanda de juicio ciudadano, esta Sala Superior advierte que, en la queja primigenia, el actor denunció diversas irregularidades acontecidas durante la asamblea distrital en cuestión y solicitó que se le requiriera a la CNHJ y a la CNE que entregaran diversas pruebas técnicas e informes circunstanciados para acreditar los hechos denunciados y que, en caso de quedar acreditados, **se declarara la nulidad de los resultados de la asamblea distrital.**

- (39) De conformidad con lo anterior, se observa que la pretensión inicial del actor era obtener la nulidad de los resultados de la asamblea distrital, con motivo de diversas irregularidades que, asegura, ocurrieron durante esa jornada.
- (40) De esta forma, a pesar de que en el escrito de demanda del actor presentado ante esta Sala Superior se señale que su pretensión no es alcanzar la nulidad de los resultados de la asamblea distrital, sino que se investiguen y sancionen las irregularidades que denunció, lo cierto es que esta controversia se debe limitar al estudio de los hechos y pretensiones expuestos en ese escrito de queja inicial.
- (41) Por lo tanto, atendiendo a lo planteado en el escrito de queja inicial, se estima que la CNHJ identificó, de manera correcta como acto impugnado por el actor, la validez de los resultados del Congreso distrital 10, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con motivo de diversas irregularidades que presuntamente acontecieron durante su celebración.

7.2.2. ¿La resolución impugnada es congruente?

- (42) Para dar respuesta al agravio relativo a que el sobreseimiento carece de lógica, al dejar al mismo tiempo a salvo sus derechos para controvertir la calificación de los resultados por parte de la CNE, es necesario atender tanto a la normativa interna como a la Convocatoria que rigen el proceso de cómputo y calificación de los votos de las asambleas distritales.
- (43) Conforme al Estatuto de MORENA, la CNE tiene como atribuciones, de entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.⁵ Por otra parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo noveno, de la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales

⁵ Artículo 46, apartados C y F.

llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

- (44) También, en la fracción I.I, de la misma Base, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que, una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado. En el punto siete de la misma, se señala que la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.
- (45) Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.⁶
- (46) Como se aprecia del análisis de las disposiciones internas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas. Así, se advierte que el cómputo distrital de los votos y la calificación de los resultados, junto con la declaración de validez, son actos distintos, a pesar de que forman parte del mismo proceso complejo de calificación de los resultados, el cual culmina con su publicación, por parte de la CNE.
- (47) En ese sentido, esta Sala Superior estima que el agravio bajo estudio resulta **infundado**, en tanto que el acuerdo impugnado sí es congruente, al haber determinado el sobreseimiento de la queja, por una parte, y haber dejado a salvo sus derechos, por otra. Conforme a lo señalado previamente, la CNE al publicar los resultados, realizó un acto que impactó formalmente en la pretensión del actor de declarar la nulidad de los resultados. Sin embargo, al no haber sido este el acto impugnado en la queja primigenia, fue correcto dejar a salvo los derechos del actor para controvertir la calificación de los resultados en otro medio de impugnación.

7.2.3. ¿La resolución impugnada tiene los efectos de una sentencia absolutoria?

- (48) El actor afirma que el acuerdo de sobreseimiento tiene los efectos de una sentencia absolutoria, en tanto que, en caso de impugnar la calificación que hiciera la CNE de los resultados, se razonaría que las irregularidades acontecidas durante la asamblea se confirmaron.

⁶ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la CNHJ.



- (49) El agravio se estima **inoperante** porque, como se señaló, lo que el actor impugnó en su queja primigenia no fueron las diversas irregularidades que afirma que sucedieron durante la asamblea distrital 10 en la Ciudad de México, que son sancionables conforme a los Estatutos de MORENA y que son atribuibles a los integrantes de la CNE; sino la validez de los resultados de dicha asamblea.
- (50) Además, en todo caso, la acreditación de las presuntas irregularidades y la determinación de las implicaciones correspondientes serían la materia de análisis de la queja que el actor señala que promovió en contra de los resultados publicados por la CNE. Ahora bien, aun cuando los agravios planteados por el actor resultan infundados e inoperantes, esta Sala Superior estima que no procede confirmar en sus términos la resolución impugnada, por las siguientes razones.

7.2.4. La queja intrapartidista era improcedente, porque el actor carecía de interés jurídico

- (51) Esta Sala Superior coincide con la determinación de la CNHJ con respecto al sobreseimiento de la queja, sin embargo, no comparte la consideración relativa a que se actualizó un cambio de situación jurídica que la dejara sin materia porque, en el caso, su improcedencia se debió a que el actor carecía de interés jurídico para presentarla.
- (52) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁷ En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecte ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁸

⁷ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

- (53) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar de alguna manera dicho derecho. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial. Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
- (54) Ahora bien, como se señaló anteriormente, los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio, que concluye con la determinación de la CNE sobre quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
- (55) En ese sentido, se estima que fue incorrecto que la CNHJ determinara que el sobreseimiento de la queja se debió a que hubo un cambio de situación jurídica con motivo de la publicación de los resultados por parte de la CNE, la cual la dejó sin materia. Si lo que el actor pretendió reclamar en la instancia intrapartidista fue la validez de los resultados de la asamblea distrital 10 en la Ciudad de México, entonces **el actor carecía de interés jurídico** para promover la queja en el momento en que lo hizo. Carecía de interés, porque dicho acto aún no le deparaba una afectación en su esfera de derechos, dado que aún no tenía el carácter de definitivo y firme, pues era indispensable que la CNE los validara y publicara, lo cual sucedió después de que presentó su queja ante la CNHJ.
- (56) La Sala Superior ha resuelto, en este mismo sentido, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-924/2022, SUP-JDC/925/2022, SUP-JDC-954/2022, de entre otros.
- (57) Por las razones anteriores, procede **confirmar –por razones distintas–** la resolución impugnada y, en consecuencia, resulta innecesario atender los puntos petitorios restantes consistentes en: **a)** que se emita una amonestación pública a los integrantes de la CNHJ, por negligencia y obstaculización del acceso a la justicia, y **b)** que se otorgue una vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo conducente sobre probables sanciones al partido político referido.



8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** –por razones distintas– el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.